



FECHA AUTO
28 de abril de 2022

FECHA NOTIFICACIÓN
29 de abril de 2022

LISTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2019-00100-00	PERTENENCIA	ANGEL DIONISIO SARASTY	BLANCA ANGELICA SARASTY	NO ACEPTE RENUNCIA-DESIGNA CURADOR
2022-00012-00	EJECUTIVO	HÉCTOR IVÁN DELGADO	MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS	AUTO POR EL CUAL LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2022-00012-00	EJECUTIVO	HECTOR IVAN DELGADAO	MARIA ONEIDA ALBAN Y OTROS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2022-00016-00	PERTENENCIA	EDILMA PORTILLA	EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS	AUTO RECHAZA DEMANDA
2022-00019-00	SUCESION	LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS-OTRA.	SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS-OTROS.	AUTO RECHAZA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ
Secretario.-



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de abril de 2022.

Con el proceso de pertenencia No. 520194089001-2022-00019-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el doctor JAVIER ERNESTO ORTIZ ZAMBRANO, en calidad de apoderado de las señoras BLANCA ANGELICA y MARÍA BERNARDA SARASTY CABRERA, presenta renuncia al poder a él conferido. Sírvase proveer

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00100-00
DEMANDANTE: ÁNGEL DIONICIO SARASTY CABRERA
DEMANDADOS: BLANCA ANGÉLICA SARASTY CABRERA Y OTROS

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a la nota secretarial que antecede, se observa que el doctor JAVIER ERNESTO ORTIZ ZAMBRANO, presenta renuncia al poder otorgado por las señoras BLANCA ANGELICA Y MARÍA BERNARDA SARASTY CABRERA.

El Juzgado encuentra que no hay lugar a su aceptación, toda vez que no se cumple a cabalidad con la requisitoria prevista en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual, con la solicitud, debe acompañarse comunicación enviada en tal sentido a los poderdantes.

Sobre el particular, se tiene que si bien el apoderado allegó unas imágenes de capturas de pantalla de un correo electrónico remitido al buzón electrónico angie.betancourt.s@gmail.com, lo cierto es que en ninguno de las piezas documentales que reposan el expediente se registra dicha dirección electrónica como el lugar donde sus representadas reciben notificaciones o comunicaciones. Incluso, en la contestación de la demanda que presentó el mismo profesional del derecho en representación de la señora BLANCA AGÉLICA SARASTY, indica que esta última recibe notificaciones en la Calle Julio César 22, Casa No. 6, Corregimiento de Las Mesas, Municipio de El Tablón de Gómez, coincidiendo con la dirección señalada en la demanda.

2. De otra parte, teniendo en cuenta que por Secretaría se informó que se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas y la publicación de que trata el numeral artículo 375-7 del C.G.P., resulta procedente designar el respectivo curador Ad Lítem en los términos del artículo 48-6 ibídem.



Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor JAVIER ERNESTO ORTIZ ZAMBRANO, mandatario judicial de las señoras BLANCA ANGELICA SARASTY CABRERA y MARÍA BERNARDA SARASTY CABRERA, conforme a lo expuesto en la pate motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad- Lítem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, incluyendo los herederos indeterminados del señor ANTONIO MARÍA SARASTY SALCEDO y los herederos indeterminados del señor JOSÉ HENRY SARASTY CABRERA, al abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN, quien puede ser notificado en el correo electrónico gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com, teléfono móvil No. 3136213520.

Por Secretaría, COMUNICAR la designación por medios electrónicos, informándole que la aceptación es de carácter obligatoria, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir en un término de cinco (5) días hábiles siguientes, con la finalidad de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00012-00
DEMANDANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO
DEMANDADO: MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 22 de marzo de 2022, proferido por este Despacho.

II. ANTECEDENTES:

Para los efectos que interesan a la presente providencia, el Juzgado se permite presentar los siguientes:

1.1. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, por las sumas determinadas en la providencia, y abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de los restantes demandados, los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON ÓMAR ÁGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRÉS CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA.

1.2. Con escrito presentado dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. DEL RECURSO PROPUESTO:

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.

El apoderado de la parte demandante refiere que si bien en la letra de cambio aparece como principal la señora MARÍA ONEIDA ALBÁN Y OTROS, en la parte posterior del título, se registra firma y documento de identificación de los demás demandados, por lo que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 634 del Código de Comercio.

Que, el aval supone declaración de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, así, una vez el avalista firma ocupa la



misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Que, el avalista se vincula con el título mismo y no con el avalado, por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

Que, los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMARVEN ÁGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRÉS CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ Y EDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, tienen plenamente puesta su firma en la parte posterior del título valor, lo que se debe entender como la figura de avalista.

Que, además, por la unidad jurídica, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, empero, cuando se presenta pluralidad material de documentos para obtener los requisitos de fondo necesarios en el título, se requiere acopiar todos los documentos encontrándonos entonces frente a un título complejo, toda vez que si bien es cierto se habla de otros, por la pluralidad de las personas obligadas en el título valor, se procede a su respectiva firma en la parte posterior del título, por lo que estarían aceptando la obligación, por ende se considera jurídicamente valido.

Que, en el caso se presenta un exceso ritual manifiesto, en tanto que se concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

Que, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en la relevancia de señalar la importancia que tienen los derechos fundamentales, para lo cual, cita sentencia T-428 de 2012.

Que, no se está teniendo en cuenta la firma de los girados que se encuentra en el respaldo del título valor, privilegiando la aplicación de la justicia formal sobre la justicia material.

Que, si bien existen unos procedimientos mediante los cuales se deben tramitar los procesos, dichas formalidades o rituales excesivos no pueden resultar una excusa para desconocer la efectividad del derecho sustancial, es decir, de la justicia material.

2.2. PRUEBAS.

Denota el Juzgado el recurrente solicitó tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo.



2.3. CONTRADICCIÓN.

A propósito de la contradicción, se tiene que, al tenor de lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se corrió el traslado electrónico del recurso por el término legal.

2.4. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición se interpuso en la forma y dentro del término señalado en artículo 318 del C.G.P.; igualmente, conforme se indicó, se tramitó según lo ordenado en el artículo 319 ibídem y no siendo necesaria la práctica de pruebas, es este el momento de decidirlo, conforme a las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, el Juzgado, con fundamento en los artículos 422 del C.G.P. y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como algunas orientaciones vertidas por la H. Corte Suprema de Justicia en relación con las características del título ejecutivo (STC720-2021 de 4 de febrero de 2021), dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO y en contra de la señora MARIA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, por las sumas de dinero determinadas en dicha providencia.

Adicionalmente, respecto a los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR AGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, el Juzgado se abstuvo de proferir la orden de apremio, al considerar que no era posible establecer quiénes son las personas incluidas en la expresión "Y OTROS" incorporada en el título base de recaudo o que ostentaran la calidad de girados, concluyendo así que no concurrían los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., particularmente los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, el Juzgado encuentra que le asiste razón al recurrente cuando afirma que en la parte posterior del título se registra la firma y documento de identificación de los referidos ciudadanos, que según se informa, corresponden a las personas que obran como demandados en el presente asunto. En tal virtud, debe acudirse al contenido del artículo 634 del Código de Comercio, que consagra:

"Artículo 634. OTORGAMIENTO DE AVAL. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.



La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél." (Se subraya).

Con fundamento en la norma transcrita, es dable tener a los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR AGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, como avalistas, máxime cuando en virtud de lo previsto en los artículos 793 del estatuto comercial y 244 del C.G.P., el título aportado constituye un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reponerse la decisión adoptada, para lo cual se ordenará librar el mandamiento deprecado en contra de la totalidad de personas que integran la parte demandada.

Dado que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico de los demandados, la notificación personal debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a cargo de la parte ejecutante.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de 23 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, identificado con C.C. No. 5.209.789 y en contra de MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, identificada con C.C. No. 34.554.058, HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, identificado con C.C. No. 13.040.374, MILTON OMAR ÁGREDA BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 98.379.361, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, identificada con C.C. No. 59.835.551, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, identificada con C.C. No. 52.704.029, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, identificado con C.C. No. 13.040.833, JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, identificado con C.C. No. 13.040.082, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, identificado con C.C. No. 13.040.299, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, identificado con C.C. No. 5.281.777, JAIRO ANDRÉS CHAVES ORTIZ, identificado con C.C. No. 12.745.925, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ, identificado con C.C. No. 98.390.215 y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, identificado con C.C. No. 12.747.242, por las sumas que se determinan a continuación:



1.1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses remuneratorios causados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, a la tasa del interés bancario corriente.

1.3. El valor de los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR ÁGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSÉ PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRÉS CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a favor del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los demandados, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para que, si así lo estiman, proponga excepciones de mérito.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DÍAZ RUEDA ORTIZ



JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de abril de 2022.

Con el proceso de pertenencia No. 520194089001-2022-00016-00, doy cuenta al señor juez, informándole que una vez vencido el término para que la parte actora subsane la demanda, la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00016-00
DEMANDANTE: EDILMA PORTILLA
DEMANDADO: EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS – HEREDEROS
INDETERMINADOS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA

La señora EDILMA PORTILLA, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia en contra de la señora Emilia Bolaños de Arcos y sus herederos indeterminados.

Mediante auto de 18 de abril de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los efectos advertidos en la providencia.

Según lo ha informado Secretaría, dicho término feneció sin que por activa se haya verificado la corrección de la demanda, motivo por el cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por la señora EDILMA PORTILLA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora EMILIA BOLAÑOS DE ARCOS y sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se presentó por medios virtuales.



TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Disraeli Erazo Ortiz
LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de abril de 2022.

Con el proceso de sucesión No. 520194089001-2022-00019-00, doy cuenta al señor juez, informándole que una vez vencido el término para que la parte actora subsane la demanda, la misma guardó silencio. Sírvase proveer

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00019-00
DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO Y OTRA
DEMANDADO: SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO Y OTROS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA

Las señoras LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO y OMAIDA BOLAÑOS ERAZO, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda de sucesión intestada respecto de los causantes ANA MARÍA BOLAÑOS y LUIS ANTONIO BOLAÑOS BRAVO.

Mediante auto de 18 de abril de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los efectos advertidos en la providencia.

Según lo ha informado Secretaría, dicho término feneció sin que por activa se haya verificado la corrección de la demanda, motivo por el cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión presentada por la señora LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO y OMAIDA BOLAÑOS ERAZO, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se presentó por medios virtuales.



TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Disrael Lerao Ortiz
LUIS DISRAEL LERAZO ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de abril de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO